En Xalapa, Veracruz a siete de octubre del dos mil quince.

Visto el Expediente **IVAI-REV/1188/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la parte ahora Recurrente formuló al **Ayuntamiento de Xalapa**, una solicitud vía sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00444515, en la que requirió:

> …
> COPIA DE LA MINUTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL DIRECTOR DE GOBERNACION [sic] CON LOS CIUDADANOS INCONFORMES POR LA AMPLIACION [sic] DE BANQUETAS EN LA CALLE USRSULO [sic] GALVAN [sic]
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El **Ayuntamiento Obligado**, proporcionó respuesta final a la solicitud de información, el veintiocho de agosto de la presente anualidad, en los términos siguientes:

> …
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, me permito informarle que la Dirección de Gobernación de este H. [sic] Ayuntamiento, mediante oficio DG/803/2015 de fecha 27 de agosto de 2015, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> …

Adjunto a la respuesta, el Ayuntamiento anexó el oficio DG/803/2015 signado por el Director de Gobernación, que en lo medular señala:

> …
> Respecto a su solicitud de copia de la Minuta; [sic] esta Dirección a mi cargo le solicita de manera respetuosa me indique con qué fecha se llevó a cabo el levantamiento de la minuta, ya que el suscrito no ha participado en alguna

> reunión de esta naturaleza, toda vez que este programa está a cargo de [sic] Lic. [sic] Heriberto Ponce Miguel [sic] Regidor Sexto y Titular de la Comisión de Desarrollo Económico, Tránsito y Vialidad; Lic. Juan Francisco Marín Viveros, Director de Participación Ciudadana y al Asesor en Movilidad Urbana Arq. [sic] José Alberto Robledo Landero.
> …

III. Inconformidad del Recurrente. El veintinueve de agosto del año en curso, la Parte ahora Revisionista, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, expresando como agravio el siguiente:

> …
> UNO COMO CIUDADANO PREGUNTA AL SUJETO OBLIGAFO , [sic] EL DIRECTOR APARECE EN LA REUNION , [sic] SI COMO EL DICE Y SABE QUE LA MINUTA LA LLEVAN LOS FUNCIONARIOS DEL MISMO SUJETO OBLIGADO DEBIO [sic] ORIENTARLA A ELLOS, HAY TESTIMONIO GRAFICO [sic] EN LA CALLE DE LA CHARLA CON ELLOS, ESTO GNERA [sic] QUE BUSQUE EL RECURSO DE REVIISON [sic] Y POR OTRO LADO REALICE UNA NUEVA SOLICITUD [sic]
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El treinta y uno de agosto del dos mil quince, se tuvo por interpuesto el presente Recurso de Revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/1188/2015/III y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de tres de septiembre del dos mil quince, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Xalapa,** con el Recurso de Revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 16 a la 18 del Expediente.

VI. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado** compareció al presente medio recursal, vía sistema Infomex-Veracruz y en la oficialía de partes de este Instituto tal y como consta de los acuses de recibo de la secretaría auxiliar y de la oficialía de partes, del once y catorce de septiembre, respectivamente. A través de las referidas documentales, el Sujeto Obligado se ciñó a reiterar su respuesta primigenia.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso, el treinta de septiembre del dos mil quince, el Ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma

constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite

a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la tesis P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, de manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

En relación con el procedimiento de acceso a la información, los artículos 26.1 y 29, fracciones, II, III y IX de la Ley 848, señalan que las Unidades de

Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Por otra parte, el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

a). La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

b). La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o

c). Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso de la última parte del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ésta guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior conforme al criterio 12/2010, publicado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Criterio que, además,

encuentra apoyo en lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia de la información, es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda integral de la información.

En el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud transcrita en el Antecedente I del presente Fallo, en el sentido de remitir a un oficio signado por el Director de Gobernación en el que el citado servidor público indicó que no participó en reunión alguna del levantamiento de la minuta con la que se relaciona la solicitud de información, empero indicó el nombre de los diversos empleados públicos a los que está a cargo el programa.

2. El agravio de la Parte Recurrente consistió en precisar que la respuesta del **Ayuntamiento Obligado** fue incompleta porque si el Director de Gobernación tenía conocimiento de que la minuta la llevaban funcionarios del mismo Ayuntamiento debió orientarse ante ellos, máxime que existe testimonio de que llevó a cabo una charla con los servidores públicos.

Causa de pedir que actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud".

3. El Sujeto Obligado compareció durante la sustanciación del Recurso de Revisión, reiterando el sentido de su respuesta primigenia.

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información, fue insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información de la Parte Revisionista, por lo que el agravio expuesto es **fundado.**

Lo anterior es así porque la respuesta del **Sujeto Obligado** en sí misma, incumplió con proporcionar a la Parte Recurrente una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva de la información, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29.1, fracciones II y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con el marco normativo destacado al inicio del presente considerando.

Lo que se robustece con el contenido del oficio DG/803/2015, de veintisiete de agosto de dos mil quince, signado por el Director de Gobernación, en el que reconoció que "el suscrito no ha participado en alguna reunión de esa naturaleza, toda vez que este programa está a cargo del Lic. [sic] Heriberto Ponce Miguel [sic] Regidor Sexto y Titular de la Comisión de Desarrollo Económico, Tránsito y Vialidad; Lic. Juan Francisco Marín Viveros, Director de Participación Ciudadana y al Asesor en Movilidad Urbana Arq. [sic] José Alberto Robledo Landero".

Manifestación que constituye prueba plena, por constar en un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; sin que las respuestas de los servidores públicos antes citados obren en el expediente que se resuelve.

Máxime que el Director de Gobernación si bien manifestó que no ha participado en reunión alguna en la que él hubiese levantado una minuta, lo cierto es que mencionó los nombres y cargos de los servidores que pudiesen contar con la información solicitada, por ser los integrantes del programa que comprende: el regidor sexto y titular de la Comisión de Desarrollo Económico, Tránsito y Vialidad; el Director de Participación Ciudadana; y el Asesor en Movilidad Urbana, sin que en la respuesta final conste pronunciamiento alguno por parte de los servidores públicos indicados, mismos que forman parten de la estructura municipal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracciones VIII y XXVI, 52 y 60, Undecies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Por lo anterior, es inconcuso que la respuesta del Ayuntamiento Obligado fue incompleta, habida cuenta que omitió justificar la tramitación interna necesaria para localizar la información, aun cuando la respuesta del Director de Gobernación fue específica y concreta en el sentido de que otros servidores públicos pudiesen contar con la información.

Finalmente, de la lectura de la solicitud de información se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de ésta se efectuara Consulta vía Infomex-Sin costo. Modalidad de entrega que no se actualiza en el presente caso toda vez que lo requerido no corresponde a una de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de manera que en la especie el cumplimiento al derecho de acceso a la información se cumple, en términos del artículo 57.1 de la Ley 848, esto es, poniendo a disposición la información solicitada y proporcionando copia de la misma, siendo aplicable el criterio reiterado de este Pleno en el sentido siguiente:

> …
> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.
> …

Sin que sea óbice a lo anterior que lo requerido por el Particular se designe como “minuta” porque ésta no se identifica con el contenido de la obligación de transparencia a que se refiere el artículo 8.1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ya que en este caso se designa como tal a los documentos de sesiones públicas de los sujetos obligados, mientras que en la especie lo requerido tiene que ver con el documento en el que se

establecieron las inconformidades de los ciudadanos con la ampliación de banquetas en la calle Úrsulo Galván, de la ciudad de Xalapa.

Por lo anterior, procede **ordenar** al **Ayuntamiento Obligado**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de quince días contados a partir de que se cause estado la presente resolución, notifique vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

> Notificar, previa búsqueda exhaustiva de la información, la existencia o inexistencia del documento en el que -con independencia de su denominación- se establecieron las inconformidades de los ciudadanos con la ampliación de banquetas en la calle Ursulo Galván a que se refiere la solicitud de información del veinticuatro de agosto del dos mil quince.
>
> Asimismo proporcionar copia simple de la información, debiendo indicar el número de hojas, los horarios de atención y la modalidad de pago. Empero, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, nada impide que pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta y se **ordena** al **Ayuntamiento de Xalapa,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del

Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos